



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN:	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	54001 31 05 003-2024-00114 00
ACCIONANTE:	MARÍA ANGÉLICA ORELLANOS
ACCIONADOS:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DECISIÓN:	SENTENCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Menciona la accionante señora **MARIA ANGÉLICA ORELLANOS**, que sufrió un accidente tránsito en calidad de conductora de su motocicleta, generándole una serie de lesiones físicas, por lo que fue trasladada al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por el cubrimiento del SOAT bajo la póliza No. 4308004545934000 con vigencia hasta 06/11/2024, siendo diagnosticada según valoración médica con *FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO*, cuyo tratamiento y rehabilitación dice, ya terminó pero que necesita ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez para así proceder reclamar la indemnización correspondiente por las lesiones sufridas. Para ello elevó derecho de petición el 10 de febrero de 2024 solicitando el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación.

Que a la fecha de radicación de esta acción de tutela la accionada **SEGUROS LA PREVISORA** no ha dado respuesta a su petición. Y su situación financiera luego del accidente es grave, por cuanto devenga un salario mínimo y su condición física luego del accidente se encuentra disminuida, encontrándose en un estado de indefensión.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante **MARIA ANGÉLICA ORELLANOS** invoca como vulnerado sus derechos fundamentales a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, al Debido Proceso y al de Petición.

1.3. Pretensiones:

En amparo al derecho invocado como vulnerado, la accionante **MARIA ANGÉLICA ORELLANOS** pretende se le ordene a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de respuesta a su solicitud del pago de la indemnización que considera tiene derecho.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 02 de abril del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 03 de abril de 2024 mediante oficio No. 0498 al correo electrónico de la accionada.

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
correspondenciasamatrix@previsora.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La acciona **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a pesar de haber sido notificada al correo electrónico ésta guardó silencio.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por el Accionante

- Cédula de ciudadanía a nombre de la accionante¹
- Derecho de Petición²
- Historia Clínica de la accionante expedida por el **H.U.E.M.**³
- Radiografía realizada a la accionante⁴.
- Licencia de Tránsito de una moto a nombre de MARIA ANGÉLICA ORELLANOS⁵.
- Pantallazo del correo electrónico remitido a la accionada de la solicitud de realización de examen pérdida capacidad y/o pago de honorarios Junta de Calificación de Invalidez⁶.

1.6.2. De las allegada por la Accionada

- No contestó la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** vulnera el derecho fundamental de Petición al no pronunciarse a la solicitud adiada 18/01/2024 del reconocimiento y pago de la indemnización por la incapacidad permanente conforme al cubrimiento del SOAT?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

En el entender del Despacho se configura una vulneración al derecho de Petición de la accionante **MARIA ANGÉLICA ORELLANOS**, ya que la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no ha dado respuesta al derecho de petición, a la gestión de lo solicitado, que le realice el reconocimiento y pago de la indemnización pretendida.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

¹ Ver archivo PDF 002 folios 11-12

² Ver archivo PDF 002 folios 13-16

³ Ver archivo PDF 002 folios 17-26

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 27

⁵ Ver archivo PDF 002 folio 28

⁶ Ver archivo PDF 002 folios 29-30

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, como quiera que la **legitimación es clara por activa**, toda vez que la accionante **MARÍA ANGÉLICA ORELLANOS** se presenta su oportunidad para accionar, pues considera que la actitud asumida por quien señala como sujeto pasivo de la presente acción, es violatorio a sus derechos fundamentales al no recibir la respuesta de su petición, en el sentido de ser valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por pasiva se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** tiene competencia en el trámite administrativo de acuerdo a las disposiciones legales, por ser esta aseguradora la que soporta con el SOAT del rodante de propiedad de la accionante el cubrimiento de accidentes.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de Petición y ante la acción omisiva de la accionada de dar respuesta de fondo el Legislador a facultado al interesado en procurar su protección y le concede la oportunidad de acceder a este medio, por lo que se considera este requisito superado como ya se dijo.

De igual manera se cumple **la inmediatez**, porque la accionante acudió a este mecanismo luego de radicar el derecho de petición de fecha 10/02/2024 la solicitud de examen de pérdida de la capacidad laboral y/o pago de honorarios a la Junta de Calificación, tiempo que se estima razonable para acudir al juez de tutela pues no supera desde la fecha de su vulneración a la fecha de radicar esta acción, el tiempo jurisprudencialmente establecido de seis (06) meses.

2.4.1.3. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala,

representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.4.1.3. Normatividad referente sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

El Estado dada la incidencia que representan los accidentes de tránsito previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”⁷.

Las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015,⁸ el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Además, aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren regulados dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

Esta norma, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, señala los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre ellos: “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; **los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;**... y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”. (Negrillas fuera de texto)

El Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, consigna los requisitos necesarios para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, esto son:

- ...1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.
2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas...

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del citado Decreto 780 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de

⁷ Sentencia T-959 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, señala en su inciso segundo cuales son las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

...Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales ... (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, podemos concluir que les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.

Y de acuerdo a la regulación procedimental para esta clase de actos, en caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Quiere decir lo anterior que, antes que nada, es competencia entre otras las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez.

Por ello, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el trámite debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Es por ello que se fundamenta el criterio jurisprudencial que le corresponde la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud, sino que ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, partiendo del hecho de que el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Encontramos de los hechos relatados por la accionante dentro del escrito de tutela, que lo que pretende de esta Unidad Judicial es la protección del derecho fundamental de Petición y se le dé respuesta a la solicitud que elevara el 10/02/2024 a través de apoderado judicial quien actuó ante el trámite de la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente ante la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Este derecho que reclama la accionante, lo funda en el accidente de tránsito que tuvo el cuando conducía su motocicleta, lo que le generó unas lesiones en su cuerpo, razón por lo que fue remitida al **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** donde fue atendida por los galenos, y le

realizaron la valoración establecieron como diagnóstico **FRACTURA DE LA EPIFISIS DEL RADIO**.

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Fecha de Impresión: 01/02/2024 1:23 p. m.

FORMULA MEDICA

Nº Historia Clínica: **1090391332** Fecha Folio: **1/02/2024 1:23:21 p. m.** Nº Folio: **19** Folio Asociado:

DATOS PERSONALES
Nombre Paciente: **MARIA ANGELICA ORELLANOS** Identificación: **1090391332** Sexo: **Femenino**
Fecha Nacimiento: **10/02/1988 10:51:41 a. m.** Edad Actual: **35 Años / 11 Meses / 21 Días** Estado Civil: **Soltero**
PESO:

DATOS DE AFILIACION
Afiliación paciente: **COMFAORIENTE EPS-S** Régimen: **SUBSIDIADO**
Aseguradora: **CA1324 - LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**
Nivel - Estrato: **ACCIDENTES DE TRANSITO**

DATOS DEL INGRESO
Nº Ingreso: **1764337** 01.3 - URGENCIAS ADULTOS OBSERVACION Fecha: **26/01/2024 10:52:49 a. m.**
Finalidad Consulta: **No_Aplica** Causa Externa: **Otro_Tipo_Accidente** CAMA: **023**

DIAGNOSTICO PRINCIPAL
S525 - FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO

MEDICAMENTOS POS

Medicamento:	N02BE0103	ACETAMINOFEN 500MG TAB	Cantidad:	60	SESENTA
Concentracion:	500 mg	Unidad: UNIDAD	Vía Administración:	Oral	Duración: 10
Horas Vigencia:	24				
Observaciones:	- ACETAMINOFEN 1 G CADA 8 HORAS POR 10 DIAS				



Señala la accionante que terminada la rehabilitación de las lesiones, procedió a solicitar a la accionada **PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS** el 10 de febrero de 2024 el pago de honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez para el examen de pérdida de la capacidad laboral:

Señores
SEGUROS PREVISORA
E. S. M.

Ref.: SOLICITUD REALIZACIÓN DE EXAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y/O PAGO HONORARIOS JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ PLACA OCS10C

MARIA ANGELICA ORELLANOS, mayor de edad vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.391.332 de Cúcuta, víctima de accidente de tránsito ocurrido el 25 de enero del 2024. Por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitarles la siguiente pretensión basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me dirigía en calidad de conductora de motocicleta por la calle 14 avenida 5 barrio Mollones, cuando pierdo el control de la moto, ocasionándome caída golpes y lesiones físicas. La motocicleta cuenta con el seguro obligatorio SOAT de la empresa SEGUROS PREVISORA bajo Póliza No. 430800454934000 con vigencia hasta 06/11/2024.

SEGUNDO: A causas del accidente fui trasladado hacia Hospital Erasmo Meoz y después de haber sido atendido y previa valoración médica se estableció que presentaba las siguientes lesiones:

- FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO

TERCERO: se necesita tener la valoración de la Junta de Calificación de Invalidez para poder reclamar la indemnización por las lesiones que ocasionó el accidente de tránsito. Mi situación financiera a raíz del accidente es muy precaria y no tengo recursos económicos para sufragar el pago de este examen.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que SEGUROS PREVISORA realice el examen de pérdida de capacidad laboral del amparo de incapacidad permanente correspondiente a la indemnización SOAT por accidente de tránsito en mención.

SEGUNDO: O en su defecto que SEGUROS PREVISORA ordene a quien corresponda autorizar el PAGO DE HONORARIOS a la Junta de Calificación regional de invalidez, del examen de pérdida de Capacidad laboral.

ANEXOS

- Copia Cedula, Copia Soat y Historia Clínica

NOTIFICACIONES

Recibiré notificación en: Avenida 35 # 31 - 57 barrio La Pastora, Cúcuta, Norte de Santander Colombia. Celular 3118339036 reclamaciones@ariasquinteroabogados.com

Atentamente:

MARIA ANGELICA ORELLANOS
C.C 1.090.391.332 de Cúcuta

NOTA: Manifiesto que he otorgado poder amplio y suficiente a la firma de ARIAS QUINTERO ABOGADOS para iniciar y llevar hasta su culminación la presente Reclamación por indemnización de Incapacidad Permanente SOAT.

10/2/24, 11:23 Correo de Arias Quintero Abogados - SOLICITUD REALIZACIÓN DE EXAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y/O PAGO HONORARIOS JUNTA DE CALIFICACIÓN REGI...

 Reclamaciones Arias Quintero Abogados <reclamaciones@ariasquinteroabogados.com>

SOLICITUD REALIZACIÓN DE EXAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y/O PAGO HONORARIOS JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ PLACA OCS10C

10 de febrero de 2024, 11:23 a.m.
Para CORRESPONDENCIA CASA MATEO <correspondencia@casamateo.gov.co>, CRISTIAN BORBÓN <cristianborbon@previsora.gov.co>, natalia sanchez <natalia.sanchez@previsora.gov.co>, maria toledo <maria.toledo@previsora.gov.co>

Señores
SEGUROS PREVISORA
E. S. M.

Ref.: SOLICITUD REALIZACIÓN DE EXAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y/O PAGO HONORARIOS JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ PLACA OCS10C

MARIA ANGELICA ORELLANOS, mayor de edad vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.391.332 de Cúcuta, víctima de accidente de tránsito ocurrido el 25 de enero del 2024. Por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitarles la siguiente pretensión basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me dirigía en calidad de conductora de motocicleta por la calle 14 avenida 5 barrio Mollones, cuando pierdo el control de la moto, ocasionándome caída golpes y lesiones físicas. La motocicleta cuenta con el seguro obligatorio SOAT de la empresa SEGUROS PREVISORA bajo Póliza No. 430800454934000 con vigencia hasta 06/11/2024.

SEGUNDO: A causas del accidente fui trasladado hacia Hospital Erasmo Meoz y después de haber sido atendido y previa valoración médica se estableció que presentaba las siguientes lesiones:

- FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO

TERCERO: se necesita tener la valoración de la Junta de Calificación de Invalidez para poder reclamar la indemnización por las lesiones que ocasionó el accidente de tránsito. Mi situación financiera a raíz del accidente es muy precaria y no tengo recursos económicos para sufragar el pago de este examen.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que SEGUROS PREVISORA realice el examen de pérdida de capacidad laboral del amparo de incapacidad permanente correspondiente a la indemnización SOAT por accidente de tránsito en mención.

SEGUNDO: O en su defecto que SEGUROS PREVISORA ordene a quien corresponda autorizar el PAGO DE HONORARIOS a la Junta de Calificación regional de invalidez, del examen de pérdida de Capacidad laboral.

ANEXOS

- Copia Cedula, Copia Soat y Historia Clínica

NOTIFICACIONES

Recibiré notificación en: Avenida 35 # 31 - 57 barrio La Pastora, Cúcuta, Norte de Santander Colombia. Celular 3118339036 reclamaciones@ariasquinteroabogados.com

Atentamente:

MARIA ANGELICA ORELLANOS
C.C 1.090.391.332 de Cúcuta

NOTA: Manifiesto que he otorgado poder amplio y suficiente a la firma de ARIAS QUINTERO ABOGADOS para iniciar y llevar hasta su culminación la presente Reclamación por indemnización de Incapacidad Permanente SOAT.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=b8067c19/&view=pt&search=all&permthid=thread-a1-55208358617454039798&siml=msg-a18047609068137825351>

Frente a dicha solicitud es que funda la accionante la vulneración de su derecho fundamental de Petición, como quiera que dice no haber recibido respuesta alguna, a la fecha de haber instaurado esta acción constitucional.

Sería en el presente caso verificar si la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, incumplió con su deber legal de dar respuesta oportuna al apoderado del accionante ante el trámite que le diera a la solicitud de realización del examen para establecer la pérdida de la capacidad laboral de la señora **MARÍA ANGÉLICA ORELLANOS**, y el pago de los honorarios correspondientes con la actuación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, autoridad esta encargada de tales valoraciones.

Sin embargo, no existe de parte de la accionada **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** respuesta alguna que permita contradecir o fundar justificación alguna con relación al silencio en el que se ha mantenido esta, con relación al derecho de petición adiado 10 de febrero de 2024, e inclusive, en esta acción de tutela, por lo que no encuentra esta Judicatura fundamento alguno para enfrentar las pretensiones de la accionante con el fundamento de la tutela.

Solo tenemos las pruebas que presentara la accionante, como soporte para reclamar la protección de su derecho de petición, pues es evidente, que a la fecha de este pronunciamiento no se tiene prueba alguna de que la accionada se pronunciara frente a la petición que le hiciera la tomadora de la póliza No. 4308004545934000 con vigencia hasta 06/11/2024 (SOAT).

Es necesario recordar a la accionada que la Ley 1755 de 2015, regula el derecho fundamental de Petición y nos cita su artículo 13, que cita lo siguiente:

...ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente a la norma referida, encontramos que no existe ninguna ritualidad especial para hacer uso del derecho aludido, sin necesidad siquiera de aducir que lo que se solicita se hace a través de un derecho de petición. Además que dentro de lo que pretende la accionante a través de la petición es adelantar los procedimientos para el reconocimiento de un derecho que la ley le otorga con ocasión al seguro automovilístico obligatorio SOAT que tienen los propietarios o usuario de vehículos automotores y que los protege en caso de daños físicos ocurridos a terceros y a los mismos conductores, y cubre los gastos médicos y de transporte, incapacidad permanente e indemnizaciones por muerte y servicios funerarios. Dicha norma en el artículo 14 señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones,.

Precisamente en el citado artículo establecen los términos que le corresponden a quienes están frente a una petición, y de acuerdo a su naturaleza, siendo el genérico el de quince (15) días siguientes a su recepción. Pero también encontramos el parágrafo que reza:

...Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuera posible resolver la petición en los pazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto... (subrayado fuera de texto)

Como podemos apreciar, en concreto de su parágrafo, en lo que tiene que ver a la obligación que le circunscribe a quien tenga en su haber dar respuesta a una petición, primero, hacerlo dentro del término allí estipulado, y segundo, en el evento que no lo pueda realizar en dicha tiempo, deberá informar esta circunstancia al solicitante o peticionario, antes que se venza el término inicial y expresando la justificación de los motivos y tiempo en el que lo va a hacer.

De lo anterior tenemos que, dice la accionante a través de su apoderado judicial hizo la solicitud de realización de examen y pago de los honorarios correspondientes a la Junta de Calificación de Invalidez para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral a través de correo electrónico del profesional del derecho el día 10/02/2024 a las 11:23 al correo electrónico de la accionada correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co,

Sin embargo, como se ha venido señalando, que el plenario tutelar se encuentra huérfano de tal documento, esto es, de la respuesta que espera el accionante profiera la aseguradora para poder acceder de aquella el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente, que asegura tener derecho.

Así mismo, debemos recalcar que de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 056 de 2015 que establece las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, en que deben operar entre otras, las aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en donde en su inciso 4° del artículo 38 dispone:

... Artículo 38. Término para resolver y pagar las reclamaciones.

... las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código del Comercio. Vencido el plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado a la mitad...

Invocado como vulnerado el derecho de petición por parte del accionante, este despacho observa que se enmarca este derecho en la actitud asumida por la accionada de no haber dado respuesta a la fecha frente a la reclamación de indemnización adiada el 10 de febrero de 2024.

Sumado a ello debeos recordar el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano⁹.

Considera esta Unidad Judicial, que se le debe proteger al accionante **MARÍA ANGÉLICA ORELANOS** el derecho de Petición, por lo que se le ordenará a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, y proceda a dar respuesta de fondo y sin demora alguna sobre la solicitud que hiciera el accionante a través del derecho de petición de fecha 10 de febrero de 2024 por intermedio de apoderado judicial, y en el que solicita la realización del examen de valoración para establecer la pérdida de la capacidad laboral y el pago de los honorarios correspondientes a la Junta de Calificación de Invalidez. De dicha respuesta, deberá la accionada informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición a la accionante señora **MARÍA ANGÉLICA ORELLANOS**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, y proceda a dar respuesta de fondo y sin demora alguna la solicitud que hiciera el accionante a través del derecho de petición de fecha 10 de febrero de 2024 por intermedio de apoderado judicial, y en el que solicita la realización del examen de valoración para establecer la pérdida de la capacidad laboral y el pago de los honorarios correspondientes a la Junta de Calificación de Invalidez. De dicha respuesta, deberá la accionada informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁹ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00286-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR JESUS SANTAELLA PEREZ
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el No **2020-00286-00**, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta** que, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ORDENAR que por Secretaría se practique la respectiva liquidación de costas impuestas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2018-00492-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO GONZALEZ QUINTERO
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el No **2018-00492-00**, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL que mediante providencia de fecha 30 de junio de 2.021, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 4 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la pasiva. Inclúyase como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$500.000. Liquidense de manera concentrada en el Despacho de origen.

FIJAR la suma de equivalente al 3% de la condena impuesta como agencias en derecho a cargo de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J.

ORDENAR que por Secretaría se practique la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2017-00342-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADOLFO PEREZ VASQUEZ
DEMANDADO: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., Y JCG INGENIERIA S.A.S.
LLAMADO EN GARANTIA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

AUTO ACEPTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, las entidades demandadas **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., Y JCG INGENIERIA S.A.S.**, dieron contestaciones a la demanda dentro de su oportunidad legal.

Al revisar el trámite respectivo, se advierte que:

1. El día 17 de agosto de 2.018, se notificó personalmente de la demanda a la sociedad demandada **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, quien dio contestación a la misma, el día 30 de septiembre de 2.018; por lo tanto, se presentó dentro de la oportunidad legal.
2. El día 31 de mayo de 2.019, se notificó personalmente de la demanda a la sociedad demandada **JCG INGENIERIA S.A.S.**, por intermedio del Curador Ad-litem designado doctor **JULIO CESAR LOMANTO ROJAS**, quien dio contestación a la misma, el día 12 de junio de 2.019; por lo tanto, se presentó dentro de la oportunidad legal.

De acuerdo con lo anterior, hay lugar a **ADMITIR** las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., Y JCG INGENIERIA S.A.S.**

La sociedad demandada **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, por intermedio de su apoderado judicial, solicita el llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

En consecuencia, se dispondrá a aceptar y correr traslado del llamamiento en garantía solicitado por la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA**, como apoderado de la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA**, a nombre de la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**

TERCERO: TENER al doctor **JULIO CESAR LOMANTO ROJAS**, como Curador Ad-litem de la sociedad demandada **JCG INGENIERIA S.A.S.**

CUARTO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **JULIO CESAR LOMANTO ROJAS**, como Curador Ad-litem de la sociedad demandada **JCG INGENIERIA S.A.S**

QUINTO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace la sociedad demandada **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, con respecto a la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse Virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEPTIMO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

OCTAVO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-00321-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUDY MAGDALENA SILVA URIBE
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el **No 2022-00321-00**, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta** que, mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2.024, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del 18 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de adicionar que el valor a cancelar asciende a la suma de \$29.333.695,37 indexado para el año 2024, sin perjuicio de la indexación futura si no se hace el pago en este período anual.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada y en consulta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor del actor.”

FIJAR la suma de equivalente a DOS (2) SMLMV como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J.

ORDENAR que por Secretaría se practique la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez